

notifica a MEGA CONTAINER, S. L., cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en AV. MADRID, 24, SAN SEBASTIÁN MADRID, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-775/2006.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-775/2006 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra MEGA CONTAINER, S. L., titular del vehículo matrícula 1598-DKJ, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 033780 a las 09:45 horas del día 21-12-2005, en Carretera: A-8. Km: 238 por CARECER DE DISTINTIVO/OS LLEVARLOS NO VISIBLES O UTILIZARLOS INADECUADAMENTE. Y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 24-04-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 17-05-2006, a MEGA CONTAINER, S. L. el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 30-05-2006 el denunciado presentó escrito de descargos alegando que no estaba efectuando transporte alguno. Invoca la aplicación del principio de presunción de inocencia. Solicita sobreseimiento del expediente o en su defecto, la apertura del periodo de prueba.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido que la denuncia.

#### HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia y su posterior ratificación por el agente denunciante, no habiéndose aportado por el denunciado prueba alguna en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que se incumple lo preceptuado en el art. 1 de la Orden de 25 de octubre de 1990, conforme a la cual, los vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, destinados al transporte de viajeros, y los vehículos destinados al transporte de mercancías, cuando estén amparados para la realización del mismo por una autorización de transporte público discrecional o privado complementario, así como las cabezas tractores provistas de autorizaciones de la clase TD habilitantes para el arrendamiento de las mismas, y los vehículos adscritos a autorizaciones de transporte mixto deberán encontrarse permanentemente identificados mediante los distintivos que resultan pertinentes.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART. 1 O.M. 25-10-90 (BOE 30-10); ART. 142.18 LOTT, de la que es autor/a MEGA CONTAINER, S. L. y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART. 143.1.A LOTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 100 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 1 de septiembre de 2006.—El instructor, Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:  
 LOTT .- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).  
 ROTT .- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).  
 O.M. .- Orden Ministerial.  
 OOMM .- Ordenes Ministeriales.  
 LRJPAC .- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).  
 CE .- Constitución Española.  
 R(CE) .- Reglamento de la Comunidad Europea.  
 06/11735

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

### Dirección General de Transportes y Comunicaciones

*Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número S-835/06.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a EVA Y SANDRA TTES. EL CURRITO, S. L., cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en MÚSICO JOSÉ ORTUNO, 9, YECLA MURCIA, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-000835/2006.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-000835/2006 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra EVA Y SANDRA TTES. EL CURRITO, S. L., titular del vehículo matrícula 9490-CRJ, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia nº 034972 a las 16:10 horas del día 21-12-2005, en Carretera: A-8. Km: 169 por MINORACIÓN SUPERIOR AL 20% E INFERIOR AL 50% EN LOS PERÍODOS DE DESCANSO OBLIGATORIO y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 25-04-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 15-05-2006, a EVA Y SANDRA TTES. EL CURRITO, S. L. el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 22-05-2006 el denunciado presentó escrito de descargos negando los hechos que se le imputan, trasladando la carga de la prueba al órgano instructor amparándose en el principio de presunción de inocencia. Invoca la aplicación del descanso fraccionado. Invoca la aplicación del principio de proporcionalidad y de una adecuada graduación de la sanción. Solicita sobreseimiento y archivo del expediente, o en su defecto, reducción de la cuantía de la sanción a su grado mínimo.

#### HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de disco/s diagrama obrante/s en el expediente (del/los cual/es ya le ha sido remitida copia al administrado), en el/los que se observa, tal y como se expresa en el boletín de denuncia, un descanso diario máximo de 6 horas y 20 minutos, entre las 05:15 del día 20-12-2005 y las 11:35 del día 20-12-2005, dentro del período de 24 horas transcurrido entre las 02:15 del día 20-12-2005, en que comenzó el período de conducción diaria, y las 02:15 del día 21-12-2005. Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de discos diagrama.

Conforme al art. 8.1, 2º párr del R(CE) 3820/1985, los días en que el descanso no se reduce conforme al primer párrafo, podrá ser tomado en dos o tres períodos separados, durante el curso del período de 24 horas, debiendo uno de estos períodos ser de al menos 8 horas consecutivas. En este caso la duración mínima del descanso se ampliará a 12 horas.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 3820/85).

Conforme a la LOTT, se considera infracción grave las minoraciones de entre un 20% y un 50% de los períodos de descanso obligatorio, es decir, descansos de entre 4 horas y media y 7 horas y cuarto, tomadas sobre un mínimo de 9 horas de descanso diario. Asimismo, conforme al art. 143.1.f. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 1501 a 2000 euros. En este caso, el descanso fue de 6 horas y 20 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART. 8 R(CE) 3820/85; ART. 141.6 LOTT, de la que es autor/a EVA Y SANDRA TTES. EL CURRITO, S. L. y constituyen falta GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART. 143.1.F LOTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 1.501 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 1 de septiembre de 2006.-El instructor, Juan Martínez López-Dóriga.

#### ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

06/11736

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

### Dirección General de Transportes y Comunicaciones

*Notificación de resolución de expediente sancionador número S-1278/06.*

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, (B.O.E. nº 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a ALSTOM TRANSPORTE, S. A., cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en MITXERA, ALBUIXECH (VALENCIA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Resolución de expediente de sanción núm.: S-001278/2006.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-001278/2006 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra ALSTOM TRANSPORTE, S. A., titular del vehículo matrícula 3430-CDH, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia nº 035076, a las 17:15 horas del día 09-02-2006, en la carretera: CA-150. Km: .20 por los siguientes motivos:

REALIZAR TRANSPORTE PRIVADO CARECIENDO AUTORIZACIÓN.

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 12-05-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 06-06-2006, a ALSTOM TRANSPORTE, S. A. el inicio del procedimiento sancionador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El denunciado no ha contestado al pliego de cargos, por lo que en aplicación del art. 13.2 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora el Acuerdo de Iniciación es considerado Propuesta de Resolución.

Conforme al art. 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que se encontraba realizando un transporte, sin la preceptiva autorización administrativa, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector así como la incidencia del hecho en el sistema general del transporte, a lo que se añade la falta de control fiscal sobre la actividad del titular.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ARTS. 47 y 103 OTT RTS.41 y 158 ROTT; ARTS. 142.25 y 141.13 EN RELACIÓN LOTT, de la que es autor/a ALSTOM TRANSPORTE, S. A. y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el ART. 143.1.C LOTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a ALSTOM TRANSPORTE, S. A., como autor de los mismos, la sanción de 400 euros.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 115.1 de la Ley 30/1992,